



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-444/2024

VISTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

PARTES DENUNCIADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
OTRO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: MARIBEL RODRÍGUEZ
VILLEGAS

COLABORÓ: ANA XIMENA VELÁZQUEZ
PADRÓN

S E N T E N C I A que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-REP-995/2024, se realiza una nueva individualización al Partido Revolucionario Institucional por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral, por la aparición de dos personas menores de edad en un video publicado en la red social *Instagram* “*pri_nacional*”, el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, relativo a un evento realizado en el municipio de Juárez, Nuevo León.

GLOSARIO

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Partes denunciadas/partido denunciado/PRI/titular del Organismo Especializado Movimiento PRI.MX	Partido Revolucionario Institucional y Oliver Oled Moreno Ramírez, titular del Organismo Especializado Movimiento PRI.MX del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal electoral local	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-444/2024, se resuelve en cumplimiento a la resolución de Sala Superior del expediente SUP-REP-995/2024, bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- Proceso electoral federal 2023-2024.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal, en el que se eligieron, entre otros cargos, diputaciones, senadurías y presidencia de la República, dentro del cual destacaron las siguientes etapas²:

- **Precampañas:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero.

² Consultable en la liga electrónica <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/07/Calendario-Electoral-2024-JUL.pdf>. El contenido de dicho sitio web se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y el criterio orientativo contenido en la tesis: I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, intitulada: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

- **Inter campañas:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
 - **Jornada:** El dos de junio.
2. **Queja ante la autoridad administrativa electoral local³.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente, presentó una queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, contra el PRI nacional, estatal y diversas personas servidoras públicas, por conductas que consideró violatorias de la normativa electoral.
3. **Sentencia del Tribunal electoral local.** El once de abril, dicho Tribunal emitió sentencia en el expediente PES-63/2023, en la que determinó, entre otras cosas su incompetencia para conocer respecto de algunas imágenes, conforme a lo siguiente:

(...)

4.1.7.1. Precisión acerca de las imágenes que vulneran los Lineamientos

4.1.7.2 Incompetencia del Tribunal para conocer respecto de algunas imágenes.

Al respecto, cabe precisar que no se tomarán en consideración las diversas imágenes identificadas con los numerales 2, 2.1, 2.2 y 2.3 que corresponden a las publicaciones por el PRI nacional en tanto que el Tribunal se encuentra imposibilitado jurídicamente para emitir un pronunciamiento en relación con las mismas, en virtud de que carece de competencia legal para conocer de infracción a los Lineamientos por parte de una instancia partidista nacional, por lo que se debe ordenar al Instituto Electoral que determine lo procedente, a efecto de que sea la autoridad competente quien conozca del asunto.

6. RESOLUTIVOS

...

TERCERO. Se **ordena** al Instituto Electoral que remita a la autoridad competente los autos del presente expediente, a fin de que conozca la infracción relativa a la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de menores; en virtud de que el Tribunal carece de competencia legal para conocer de la infracción a los Lineamientos por parte del PRI nacional; conforme a lo precisado en esta resolución.

³ A fojas 7 a 51 del cuaderno accesorio único.



(...)

4. **Cuaderno de antecedentes**⁴. El doce de julio, la UTCE registró el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/CG/231/2024, en el que dio cuenta con el oficio INE/JLE/NL/09235/2024, signado por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, mediante el cual remitió el diverso IEEPCNL/SE/2605/2024, del secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual adjuntó copia certificada en medio magnético⁵ del expediente PES-63/2023, además acordó el cierre de dicho cuaderno y la apertura de un procedimiento especial sancionador.
5. **Sentencia**. El veintidós de agosto, esta Sala Especializada emitió sentencia en la que se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez atribuida al PRI, por la aparición de tres personas menores de edad en la propaganda denunciada.
6. **Medio de impugnación**. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto, el representante del PRI ante el Consejo General del INE impugnó la sentencia ante la Sala Superior, quien la turnó y radicó con la clave **SUP-REP-995/2024**.
7. **Resolución de Sala Superior**. El once de septiembre, la superioridad revocó parcialmente la determinación de esta Sala Especializada al señalar:

Con base en lo expuesto y fundado, se debe revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenar a la Sala Regional Especializada que emita una nueva sentencia, en la que deje intocadas todas las consideraciones que no son motivo de revocación en esta ejecutoria y dicte una nueva sentencia en la que realice una nueva individualización de la sanción impuesta al partido

⁴ Consultable a fojas 1 a 5 del cuaderno accesorio único.

⁵ A foja 6 del cuaderno accesorio único.



político, tomando en consideración, que la imagen identificada con el número 21 no debe ser motivo para tener por acreditada ninguna infracción, debido a que en ella no se identifica la presencia de una niña, niño o adolescente.

8. **Recepción del expediente.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente.
9. **Remisión a ponencia.** El veinticinco de septiembre, se remitió el expediente SRE-PSC-444/2024 a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
10. Derivado de lo anterior, se da cumplimiento a la resolución de la Sala Superior, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador dictado en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-REP-995/2024, en la que ordenó realizar una nueva individualización de la sanción al partido denunciado.

SEGUNDO. Consideraciones de la Sala Superior

12. La Sala Superior al resolver el SUP-REP-995/2024 determinó:

*Esta autoridad considera que los agravios expuestos por el partido son **parcialmente fundados**, porque si bien se consideran apegadas a Derecho las consideraciones de la responsable en relación con las imágenes identificadas con los números 12 y 20, se considera que en la imagen 21 no es posible identificar a simple vista plenamente a la niña, niño o adolescente que en la denuncia se afirmó que estaba presente, de conformidad con lo siguiente:*

(...)

A) Indebida motivación y fundamentación y falta de exhaustividad

Como se refirió previamente, el PRI señala que las consideraciones de la autoridad fueron de inaplicación inexacta, además considera que la autoridad vulneró el principio de exhaustividad ya que dejó de valorar la totalidad de las constancias del expediente.

Asimismo, señala que el denunciante fue omiso en aportar elementos para acreditar la infracción.

*Este agravio de considera **parcialmente fundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra, ya que contrario a lo establecido por el partido recurrente, respecto de las imágenes identificadas con los números 12 y 20, la autoridad sí expuso las razones por las cuales consideró que se actualizó la infracción consistente en la vulneración del interés superior de las y los niños, niñas y/o adolescentes, además invocó los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.*

A partir del estudio contextual del video, la autoridad responsable indicó que se trató de un evento político realizado en el marco de las precampañas federales, dentro del municipio de Juárez, Nuevo León, en el que estuvo presente el dirigente nacional del PRI.

Estos elementos, fueron valorados por la Sala Regional y consideró que constituían propaganda política de conformidad con la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior. A partir de lo anterior, descartó que respecto de veintiséis personas se acreditara la infracción al advertir que no eran plenamente identificables.

Por otra parte, indicó que las personas identificadas en las imágenes que corresponden a los números 12 y 20, aparecieron en el video expuestas de forma directa, en una cuenta de Instagram cuya titularidad fue reconocida por el partido, y que no se advirtió la existencia de la documentación necesaria para que aparecieran las y los niños, niñas y/o adolescentes.

Contrario a lo que afirma el partido, también se advierte que la autoridad responsable invocó los preceptos jurídicos, así como la jurisprudencia de la Sala Superior, que establecen el deber del Estado de tutelar los derechos humanos cuando existan niños, niñas y/o adolescentes en la propaganda de carácter político o electoral, así como la obligación de las autoridades de recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o en su caso realizar acciones para salvaguardar la intimidad de las y los niños, niñas y/o adolescentes.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no le asiste la razón al partido, ya que la autoridad sí fundó y motivó la resolución con relación a las imágenes 12 y 20.

No obstante, se considera que, respecto de la imagen identificada con el número 21, la responsable no justificó plenamente la premisa de que la persona que aparece en el video es plenamente identificable.

Al respecto esta Sala Superior considera que no es posible identificar con claridad a la presunta niña, en la imagen 21, cuando el video se aprecia a velocidad normal, que es como fue publicado en la red social y como de forma ordinaria lo percibe el público en general, a quien van dirigidos este tipo de contenidos.

Para concluir lo contrario, la sala responsable tuvo que efectuar un minucioso análisis del video y solo a partir de ese examen, pudo advertir que, en el segundo cuarenta y cuatro (00:44), durante una fracción de segundo, en su criterio, la imagen de una niña era "plenamente identificable".

Esta Sala Superior ha sostenido que el primer elemento que debe valorarse para determinar si la aparición de niñas, niños o adolescentes vulnera la norma electoral se basa en establecer si se trata de una imagen identificable, es decir, que a partir de una percepción ordinaria que tengan las personas receptoras del video, como espectadoras, puedan reconocer de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual regular que se trata de un niño, niña o adolescente.

En materia de procedimientos especiales sancionadores la capacidad para reconocer a alguien debe limitarse a que quienes integran los órganos competentes estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo haría el público al que va dirigido el promocional y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de una niña, niño o adolescente.

En el caso, dada la fugacidad de la imagen (por una fracción de segundo) y la distancia de la toma en el video impiden apreciar el rostro o los rasgos distintivos de la persona para concluir, sin el apoyo de ningún instrumento o herramienta que mejore la capacidad visual, que se trata indudablemente de una niña, niño o adolescente. Por tanto, a lo ser identificable la presencia de una persona con esas cualidades en el video y la imagen número 21 que se analizan, no se justifica la conclusión relativa a que, con su difusión, se incurrió en la infracción que la Sala Especializada atribuyó a la parte denunciada.

Por otra parte, respecto a las imágenes identificadas con los números 12 y 20 resulta inoperante lo argumentado sobre la falta de exhaustividad en la valoración probatoria, en virtud de que, como se advirtió, la autoridad sí realizó un análisis contextual de los elementos aportados y recabados durante la integración del expediente, además ordenó las diligencias que consideró pertinentes, sin que el recurrente precise cuáles fueron las constancias que obraban en el expediente que se dejaron de valorar, ni controvierta las consideraciones de la responsable.

(...)

Efectos

*Con base en lo expuesto y fundado, se debe revocar parcialmente la sentencia impugnada y ordenar a la Sala Regional Especializada que emita una nueva sentencia, en la que deje intocadas todas las consideraciones que no son motivo de revocación en esta ejecutoria y dicte una nueva sentencia en la que realice **una nueva individualización de la sanción impuesta al partido político**, tomando en consideración, que la imagen identificada con el número 21 no debe ser motivo para tener por acreditada ninguna infracción, debido a que en ella no se identifica la presencia de una niña, niño o adolescente.*

TERCERO. Cumplimiento de sentencia

13. De conformidad con lo resuelto por la Sala Superior quedan intocadas las consideraciones de la sentencia respecto a las imágenes de dos personas menores de edad que aparecieron en el video denunciado identificadas en con los numerales 12 y 20.



14. Sin embargo, respecto a la imagen número 21, la Superioridad consideró que la fugacidad de la imagen, así como la distancia de la toma en el video impedían apreciar el rostro o los rasgos distintivos de la persona en la imagen, sin el apoyo de ningún instrumento o herramienta que mejorara la capacidad visual; por lo que, al no resultar identificable la presencia de una persona menor de edad no se justificaba la conclusión de esta Sala Especializada.



15. De ahí que ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva sentencia en la que se realice una nueva individualización de la sanción al PRI, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de dos personas menores de edad que son identificables en las imágenes número 12 y 20 en el video denunciado que publicó el partido político en su red social *Instagram*, sin tomar en consideración la imagen número 21.

16. En este orden de ideas, se procede a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior:

Calificación de la conducta, individualización y sanción

17. **Calificación de la conducta.** Con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niños, niñas y/o adolescentes, en detrimento del interés superior de niñez, por parte del PRI lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.
18. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción⁶ se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
 - Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
19. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5⁷ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en

⁶ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

⁷ **Artículo 458.** (...)5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

20. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

1) Bien jurídico tutelado

21. El bien jurídico tutelado consiste en el interés superior de la niñez, el cual fue vulnerado por el PRI al realizar una publicación en su perfil de *Instagram* de carácter político en donde aparecen dos personas menores de edad, sin cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos y tampoco difuminar u ocultar sus rostros.

2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

22. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de *Instagram* mediante las cuales se expuso la publicación de un video, realizado por el PRI en el que, aparecen dos infantes.
23. **Tiempo.** La publicación fue difundida el veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, durante el desarrollo de la etapa de precampañas del proceso electoral federal.
24. **Lugar.** La publicación del video fue en la cuenta de la red social de *Instagram* del PRI, plataforma que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.
25. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se actualiza por parte del PRI la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.



26. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda política denunciada fue a través de la red social *Instagram* durante la etapa de precampaña del proceso electoral federal, mediante el cual el partido denunciado compartió un video en el que aparecen dos personas menores de edad.
27. Dada su presencia, el PRI debió recabar los requisitos que prevén los Lineamientos para exponer su imagen, o bien, debió difuminar sus rostros, situación que no aconteció, por lo que, incurrió en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la transgresión al interés superior de la niñez.
28. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material, inmaterial, político o electoral, con motivo de la conducta desplegada por el partido denunciado.
29. **Intencionalidad.** Se considera que la conducta en la que incurrió el PRI fue intencional, ya que tuvo la posibilidad de difuminar el rostro de las dos personas menores de edad que aparecen en el video denunciado, por lo que, medió su voluntad para la eventual difusión de la publicación que infringe la normativa electoral.
30. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
31. En esa lógica, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene documentado que el PRI, fue sancionado por la vulneración a las reglas

de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez como se muestra a continuación:

Precedentes	Elementos		
	1) El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico y tutelado.	3) Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
SRE-PSC-26/2017	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral local en Coahuila 2017. La queja se presentó el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de 1000 UMAS, que dan la cantidad de \$75,490.00 (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-55/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal-local de 2018. La queja se presentó el cinco de febrero de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI, una multa de \$60,450.00 (sesenta mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) La sentencia quedó firme al no haber sido recurrida.
SRE-PSC-160/2018	Las conductas denunciadas ocurrieron durante el proceso electoral federal de 2018. La queja se presentó el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.	Se responsabilizó al PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.	Se impuso al PRI una multa de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). La sentencia quedó firme al haberse confirmado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-599/2018 y SUP-REP-615/2018 acumulado.

32. Esto es, en los asuntos anteriores se sancionó al PRI por: **i)** vulnerar las reglas de difusión de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez; **ii)** se le impusieron sanciones económicas y **iii)** las citadas sentencias agotaron la cadena impugnativa, es decir adquirieron firmeza a través de las sentencias dictadas por la Sala Superior, antes de los hechos que se denuncian en este

procedimiento. Por lo que, es dable concluir que se cumplen con los elementos previstos en la jurisprudencia 41/2010 de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN⁸; es decir, se acredita la reincidencia por parte del partido político denunciado.

33. El PRI, desde el año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, tenían conocimiento pleno, que era su salvaguardar los derechos de las personas menores de edad.
34. Por lo anterior, se advierte que dicho instituto político ha mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de cumplir con lo requerido para la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda política o, en su caso, difuminar sus rostros para evitar hacerles identificables en aquella que deseen difundir por cualquier medio de comunicación.
35. En consecuencia, tomado en cuenta todo lo anterior, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**.
36. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la infancia, por la aparición directa de dos niñas, niños y/o adolescentes, se determina procedente imponer al PRI una sanción correspondiente a una **MULTA**.
37. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.

38. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
39. En ese tenor, lo procedente es fijar al PRI de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **100 (cien) unidades de medida y actualización vigente**⁹, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
40. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de una publicación en la que aparecen dos niñas, niños y/o adolescentes, sin que el partido denunciado contara con la autorización en los términos establecidos en los Lineamientos para hacer uso de su imagen.

⁹Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: “MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN”.



41. Sin embargo, al **haberse actualizado la reincidencia** del PRI por la vulneración a las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer a dicho partido político una multa de **150 (ciento cincuenta) unidades de medida y actualización vigente**, equivalente a **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional)**.
42. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
43. Por ello, se toma en consideración que de acuerdo con información de la DEPPP del INE para agosto de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes con deducciones, el PRI recibió **\$99,859,942.20** (noventa y nueve millones, ochocientos cincuenta y nueve mil, novecientos cuarenta y dos pesos 20/100 moneda nacional)¹⁰.
44. Así, la multa impuesta equivale al **0.02%** (cero punto cero dos por ciento) de su financiamiento mensual; por lo tanto, la multa resulta proporcional y adecuada, en virtud que el monto máximo para dicha sanción económica es

¹⁰ Información a fojas 217 a 218 del cuaderno accesorio único.

la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público que le corresponda, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular.

45. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
46. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas del infractor, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
47. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral¹¹, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
48. La DEPPP deberá informar a esta Sala Especializada sobre la deducción de la multa al partido sancionado, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, las acciones tomadas en su defecto.
49. **Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados.** En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos

¹¹ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada ¹².

50. **Comunicado.** Se hace del conocimiento del PRI que debe cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le hace un llamado para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa.
51. En atención a lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa en los términos y para los efectos precisados en la sentencia por vulnerar las reglas de propaganda electoral por la inclusión de dos niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

SEGUNDO. Infórmese de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **cumplimiento** a la sentencia del expediente SUP-REP-995/2024.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

¹² Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-444/2024 Cumplimiento

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.